



Resolución 1/2024

Resolución de la queja presentada por el Consejo de Informativo de la Radio Televisión Pública contra la empresa de Radio Televisión Pública de Andalucía (Canal Sur) por una supuesta falta mala praxis en el tratamiento de la noticia sobre la subida de sueldo del presidente de la Junta de Andalucía en los informativos N1 14:30-20:30 y N2 20:30-21:00 del día 27 de diciembre de 2023.

1. Reclamación.

Con fecha de 22 de enero de 2024 se recibe una demanda presentada por P.L.G., quien dice actuar en calidad de representante del Consejo Profesional de la Radio y la Televisión de Andalucía, contra la empresa pública en la que ejerce su trabajo como profesional de la información, Canal Sur TV, en relación con una noticia emitida en los informativos N1 14:30-20:30 y N2 20:30-21:00 del día 27 de diciembre de 2023.

El motivo que justifica dicha queja es el siguiente: “El Consejo Profesional de la RTVA, órgano independiente formado por los profesionales de Canal Sur Radio y Canal Sur TV para velar por las buenas prácticas periodísticas en la radio y la televisión pública de Andalucía, decidimos someter a la valoración de la Comisión Deontológica del Colegio de Periodistas de Andalucía la información ofrecida el pasado 27 de diciembre por la Dirección de Informativos de Canal Sur TV sobre la subida de sueldo del presidente de la Junta de Andalucía”. Dicha queja la justifica como infracción de distintos principios deontológicos, como el respeto a la verdad “trata de esconderla sin mencionar la expresión “subida de sueldo”, camuflándola con el eufemismo “equiparación” y sin mostrar nunca en pantalla la imagen del presidente Juanma Moreno”. A su juicio, dicho tratamiento fue impuesto por la dirección del medio y más próxima a “una información oficial que al trabajo periodístico”, por la omisión de datos relevantes. El contraste de los datos, se ofrece únicamente la versión de la Junta. La diferenciación clara entre información y opinión, solo se da la opinión, camuflada de información, ofrecida desde San Telmo. Y el enfrentamiento de versiones, no se ofrece reacción alguna a la noticia de otras fuentes, ni se pone en contexto, explicando por ejemplo por qué esa medida no se incluyó en los presupuestos de la Comunidad como hicieron el resto de medios”.

El resto de la argumentación no es nada más que una reiteración de esta idea inicial.

La comisión decide admitir la demanda y abrir trámite de audiencia remitiéndola a la parte demandada, con la inhibición en el procedimiento de María José Gómez Biedma y Esperanza Torres por conflicto de intereses.



2. Alegaciones de la parte demandada.

Con fecha de 8 de marzo, se recibe por parte de Don C. M. R. director - letrado de los Servicios Jurídicos de la AGENCIA PÚBLICA EMPRESARIAL DE LA RADIO Y TELEVISIÓN DE ANDALUCÍA (RTVA) y de su sociedad filial CANAL SUR RADIO Y TELEVISIÓN S.A, en un escrito de alegaciones en la que plantea las siguientes cuestiones.

En primer lugar, y con carácter previo, alega la incompetencia de la Comisión de Deontología y Garantía de la comisión de Deontología y Garantías para conocer de la queja presentada. A su juicio, los colegios profesionales sólo pueden pronunciarse sobre conductas de sus colegiados, sin que tenga ninguna otra competencia con respecto a medios de comunicación. También alude a la libertad editorial de los medios de comunicación para definir el tratamiento informativo, del cual resulta un pluralismo social y político espontáneo expresado a través del ecosistema de medios de comunicación.

En segundo lugar, indicar que la instancia competente para resolver un asunto como el que ha sido planteado por el demandante, centrado en garantizar el pluralismo político en los medios de comunicación, corresponde al Consejo Audiovisual de Andalucía, y en cualquier caso, a los tribunales de justicia ordinario, sin que reconozca competencia alguna a la comisión de deontología y Garantías del CPPA, entendiendo que “De la referida exclusividad jurisdiccional se infiere necesariamente la existencia de una correlativa prohibición para que cualquier instancia o institución, distinta de las anteriores, pueda enjuiciar el ejercicio de un derecho fundamental y su posible vulneración y/o colisión con otro derecho fundamental”.

En la segunda parte, entra propiamente en el objeto de la demanda con la información proporcionada por la Dirección de Informativo de Canal Sur.

Destacan dos ideas principales. La demanda no se corresponde con la verdad del tratamiento informativo ofrecido por la cadena, ni en la duración de la noticia, ni con otros elementos que no reflejan ninguna intención de ocultamiento de la subida de sueldo, calificando de grave dicha acusación hacia la dirección de informativos. Para ello, ofrece la pieza emitida en el informativo, así como otras publicaciones aparecidas en la web y otros programas de la cadena en la que fue tratada la noticia y que reflejan que se abordada de manera similar al resto de medios de comunicación.

3. Hechos practicados.

Se comprueba los enlaces ofrecidos por ambas partes.

4. Razonamiento de la ponencia.



Esta comisión, en efecto, no puede entrar a valorar al tratamiento editorial que cada medio de comunicación pueda realizar de la actualidad, sino a observar exclusivamente si en dicho tratamiento se conculca algún principio deontológico. Examinado el material ofrecido por las partes y la argumentación, no resulta que exista una infracción de los principios deontológicos. La pieza informativa objeto de la queja, así como el resto de los contenidos aparecidos en la cadena de Canal Sur reflejan, grosso modo, los hechos sustanciales de la noticia referida a la subida de sueldo del presidente de la Junta de Andalucía que, efectivamente, supone una equiparación con los sueldos de otros presidentes autonómicos.

2. La competencia específica del Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA) para pronunciarse sobre cuestiones relativas a los contenidos aparecidos en los medios audiovisuales de Andalucía.

Esta Comisión entiende que las cuestiones relativas a los contenidos de los medios audiovisuales deben ser remitidas y resultadas por el Consejo Audiovisual de Andalucía (CAA), creada por la Ley como organismo garante de los valores y normas que regulan dicho ámbito. De manera particular, cuenta entre sus funciones el control del pluralismo político, asunto en esencia de la queja planteada.

En efecto, La Ley 1/2004, de 17 de diciembre de creación del Consejo Audiovisual de Andalucía: “La presente Ley responde a la necesidad de contar con un referente social de prestigio, el Consejo Audiovisual de Andalucía, que propicie la conciliación de los intereses de los distintos agentes económicos, socioculturales e industriales y de los intereses generales de la ciudadanía andaluza y que colabore activamente en la tarea de garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información veraz y *la pluralidad informativa*, garantizando el respeto a la dignidad humana y el principio constitucional de igualdad”.

De acuerdo con su artículo 2 *Ámbito de actuación*, señala que “El Consejo Audiovisual de Andalucía ejerce sus funciones en el ámbito de los medios de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora, televisión y cualquier otro sistema de transmisión de sonido o imagen independientemente de su forma de emisión o tecnología empleada, tanto los gestionados directamente por la Administración de la Junta de Andalucía como los gestionados en virtud de cualquier título habilitante otorgado por la misma, así como aquellos otros que, por aplicación de la normativa vigente, queden sometidos al ámbito de gestión y tutela de la Administración de la Junta de Andalucía”. Mencionando en su artículo 4.1 como primera función de los consejos audiovisuales: “Velar por el cumplimiento de los principios constitucionales y estatutarios, en especial los referentes a los de pluralismo político, social, religioso, cultural, de objetividad y veracidad informativa, en el marco de una cultura democrática y de una comunicación libre y plural”. En este sentido, El CAA cuenta ya con una larga trayectoria de control de una correcta aplicación del pluralismo informativo en los medios de comunicación andaluces, como lo son sus últimas resoluciones:



Resolución 2/2024 sobre supuesta falta de pluralismo político en la televisión municipal Doñana Comunicación S.A. En el resumen de dicha resolución recoge: El CAA considera que para garantizar el pluralismo político recogido en sus funciones de servicio público es necesario dar voz a los grupos políticos de la oposición. Esta circunstancia no se produce en la programación que ofrece actualmente Doñana Comunicación S.A., ya que la escasa información política se circunscribe a la actividad institucional del consistorio. Asimismo, se le recuerda que la información institucional posee un inevitable matiz político, por lo que su uso como única fuente informativa no garantiza la neutralidad exigible a un medio público.

Decisión 22/2023 sobre el pluralismo político en las televisiones públicas locales de Andalucía 2022-2023, en cuyo resumen señala lo siguiente: “El pluralismo político está recogido en la Constitución Española, en su artículo primero, como un valor superior del ordenamiento jurídico español. Constituye, además, un principio fundamental de las sociedades que viven en Democracia, por cuanto la legitimidad de la expresión de todas las ideas políticas democráticas y la utilidad de su confrontación alcanzan su pleno sentido a través del necesario respeto al pluralismo político. Todos los medios de comunicación, y de forma fundamental los de carácter público, están obligados a favorecer el pluralismo, reflejando de forma proporcionada las diferentes corrientes políticas e ideológicas presentes en la sociedad”.

Así las cosas, la Comisión entiende que en lo sucesivo estos asuntos deberán ser inadmitidos hasta no conocer un pronunciamiento del CAA. Tal circunstancia, no es óbice para que, una vez conocida la resolución del CAA, los demandantes pudieran dirigirse a la comisión de deontología si entendiera que hay un déficit en la interpretación de la deontología profesional con relación al asunto planteado. En tal caso, esta comisión podría analizar exclusivamente las praxis del profesional que pudieran condicionar su independencia profesional, ya sea una falta de la diligencia debida o presiones internas que obstaculicen la autonomía de la redacción para contar la verdad esencial de los acontecimientos.

3. Sobre la competencia de esta Comisión de Deontología y Garantías del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía (CPPA) para pronunciarse sobre quejas planteadas sobre la correcta praxis profesional de medios de comunicación y periodistas no adheridos al CPPA.

Esta Comisión estima pertinente establecer aquí una serie de criterios doctrinales para esclarecer la importancia de la deontología periodística como una exigencia a la que debe estar sujeta cualquier persona que asuma frente a la ciudadanía la posición profesional de periodistas y, por tanto, de quien se presume que actúa como correa de transmisión entre los asuntos de interés público y el derecho de aquella a conocer los acontecimientos de interés público de manera veraz, rigurosa y contextualizada.



La arquitectura de la deontología profesional no contraviene la norma jurídica, sino que por el contrario la complementa, como un nivel de autonormación en la que el legislador delega en los profesionales que ejercen una actividad profesional para definir con mejor criterio aquellas pautas de conducta que se ajustan a su correcto ejercicio. Esta es precisamente la razón de ser de los colegios profesionales y, de hecho, la colegialización se exige como condición para el ejercicio profesional. En cambio, tal exigencia no rige en el caso de la actividad informativa, por tratarse de un derecho con una doble vertiente: por un lado, un derecho subjetivo cuya titularidad corresponde a todas las personas y, por el otro, un derecho de dimensiones objetiva y parte de la arquitectura constitucional del Estado de Derecho, cuyos principales actores son los profesionales y medios de comunicación social. En esta segunda expresión, prevalece el derecho de la audiencia a ser informada y, por tanto, el derecho a informar de periodistas y medios deben atenderse se percibe como una función pública de administración de un derecho finalista que debe responder a unos estándares deontológicos.

Por esta razón, quienes deciden dedicarse al ejercicio profesional del periodismo, ya sea un periodista o un medio de comunicación, han de corresponder a la dimensión social y constitucional de su actividad, que se fundamenta en una ética profesional para distinguir la correcta praxis de su ejercicio de aquellas otras conductas desaprensivas que merecen un reproche deontológico.

En cualquier otra profesión, quien actúe sin disponer de la habilitación para ejercerla será acusado de intrusismo y, quien siendo profesional lo ejerce de manera desaprensiva sin atender a los deberes profesionales será objeto de medidas disciplinarias por parte de la profesión. En caso del periodismo, al no ser obligatoria la colegialización no será posible tales medidas disciplinarias, pero sí un reproche moral a los profesionales o medios que actúen de manera contraria a la deontología exigida por su condición profesional. Lo contrario supondría tanto como decir que no existe una ética de la profesión ni tampoco ningún garante que pueda pronunciarse sobre la correcta o mala praxis de quienes se proponen como periodistas profesionales. Admitir tal supuesto sería una indefensión de la ciudadanía, incompatible con la expresión de la Ley que crea el Colegio Profesional de Andalucía de tutelar justamente la libertad de expresión a través de la creación de esta corporación de Derecho Público. Resultaría ilógico que tuviera mayor ventaja frente a la deontología quien no está colegiado, pues de ser así, perdería su razón de ser el que exista una instancia profesional para velar por los bienes de la profesión, cuyo primer bien y el mayor de ellos no es otro que garantizar la calidad ética de quienes asumen un compromiso público con la ciudadanía a través de esta vía de vincularse de manera corporativa y aceptar un marco de actuación común.

Por tanto, Deontología y Derecho no son incompatibles, sino que se complementa, definiendo cada uno de ellos un estadio distinto en el ámbito de la responsabilidad profesional (ética y jurídico).



Siguiendo esta línea, el profesor Marc Carrillo (1999) ha indicado que esta labor de autonormación y el posterior complemento de la norma jurídica constituyen las principales novedades del derecho a la información de los ciudadanos en los estados democráticos:

“La experiencia de los países democráticos desde 1945 permite afirmar que la defensa de la libertad no es sinónimo de intervención; la dimensión objetiva del derecho a la información no puede obviar la necesidad de regular determinados ámbitos del proceso de producción informativa, justamente para permitir un efectivo ejercicio del derecho fundamental en todas sus facetas. Seguramente, la mejor solución es la que promueve la intervención del poder público en aquello que sea imprescindible y remite inmediatamente el resto a la autorregulación de las partes; de hecho, la complementariedad entre la regulación pública a través de la ley y la normación privada, mediante los códigos deontológicos y los estatutos de redacción, constituye en la actualidad de la información en España una fórmula de indudable interés para la tutela de los derechos del emisor y del receptor de la información” (Carrillo, 1999: 114).

Efectivamente, una garantía “jurídica” para la libertad de expresión, aunque parezca paradójico, consiste en la autolimitación del legislador a la hora de regular la actividad informativa, pues como sigue indicado el profesor Carrillo: “Ciertamente, la ley puede no ser suficiente a este respecto; más aún, es probable que no lo sea ni pretenda serlo y que espere al complemento que las diversas vías autorreguladoras puedan ofrecer por ejemplo, a través de los estatutos de redacción o de los consejos de la información para completar desde la iniciativa privada, el establecimiento de unas condiciones reguladoras que aseguren un mejor ejercicio del derecho a comunicar información y, en consecuencia, un marco más adecuado para la tutela de los derechos del público” (Carrillo, 1999: 113)

Otra cuestión colindante al debate sobre el autocontrol es la definición de la identidad del periodista. No tenemos tiempo para adentrarnos aquí en este asunto, pero resulta pertinente expresar la conveniencia pragmática de reconocer la función especial que desempeñan medios de comunicación y periodistas profesionales (cuya principal actividad es la información) en su identificación como agentes comprometidos con el derecho a la información de la ciudadanía. Asumen una posición de especial visibilidad, podríamos decir, que institucionalizada, dentro del esquema de la administración de un derecho básico como es la información.

Por esta razón, la puesta en marcha de mecanismos institucionales destinados al reconocimiento social del profesional de la información, como los colegios profesionales de periodistas, constituye una medida adecuada para fortalecer la identidad y el compromiso de los profesionales. Pues la fuga de la libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos también pueden provenir de una ineficaz protección de los derechos de los profesionales en los medios de



comunicación. Este modelo de periodismo profesional, no excluye la concurrencia de una periferia informativa conformada por el intercambio de informaciones de la ciudadanía, sin que se les exija a estas últimas los mismos deberes deontológicos.

Esta es la idea que inspira al profesor Núñez Encabo a defender un máximo ético de autonormación frente a un mínimo jurídico que establezca los límites dentro de los cuales debe producirse dicha actividad. De otra forma, podría incurriese en el riesgo, ya mencionado, de que la regulación jurídica produzca un efecto contraproducente para el propósito de asegurar una mayor libertad de expresión,

“Si los contenidos de la actividad periodística se intentasen garantizar principalmente a través de normas jurídicas el peligro es que se podría encorsetar, sofocar y obstaculizarla propia libertad de expresión a través de una rígida coacción exterior y de una tipificación exagerada de conductas y manifestaciones en que lo lícito o ilícito se encuentra a veces en fronteras muy difíciles de deslindar. Por tanto, parece más adecuado establecer un control asumido desde el interior de los medios y que se ejerza como autocontrol ético. En definitiva en relación con el ejercicio del periodismo es preferible aplicar un máximo ético y un mínimo jurídico. Sin embargo, esta solo será una solución válida a condición de que los compromisos y la responsabilidad ética se asuman públicamente porque la ética del periodismo debe concebirse como una ética social y pública ya que los medios de comunicación sean públicos o privados ejercen claramente una función pública que afecta al mismo tiempo a todos los ciudadanos” (Núñez Encabo, 1999: 161).

Así las cosas, el autocontrol actúa como un filtro de autodepuración interna, evitando que el descrédito que se derive del comportamiento de algunos profesionales arrastre consigo al de la propia profesión. Como la señalado el profesor Hugo Aznar, “La primera utilidad que conlleva la creación de un código deontológico es que supone el reconocimiento público de la dimensión ética de una profesión o una actividad” (Aznar, 1997: 127)

Se podría aseverar que el Derecho por vía jurisprudencial reconoce la deontología como un estado de normatividad más difuso pero que podría ser incluso reconocida por la ley como un referente normativo para dirimir el sentido de la correcta praxis profesional, como ocurre con criterios como la diligencia o el respeto a las partes implicadas en las noticias. La creación de instancia profesional y el examen desde comisiones cualificadas por la solvencia científica, profesional y social de sus miembros pueden constituir una ulterior garantía a la que pueda sujetarse el agente jurídico.

En este sentido, el Derecho encuentra una limitación en el propio sentido de la actividad informativa, pues puede establecer condiciones para garantizar el valor social de la noticia, pero no puede llegar a definir qué debe ser entendido por noticia o cómo ésta deba ser tratada, tal y como ha establecido el Tribunal Europeo de



Derechos Humanos. Así, cabría traer a colación la siguiente sugerencia del profesor de la Sorbona: Emmanuel Derieux: “Como ya se ha indicado, el TEDH señala, en sus resoluciones, que no corresponde, «a los tribunales nacionales, sustituir a la prensa para decir que técnica de informar deben adoptar los periodistas» (TEDH, 23 septiembre 1994, Jersild c. Dinamarca, § 31 ; 20 mayo 1999, Bladet Tromsø et Stensaad, § 63...) ni, más ampliamente, decir cuáles deben ser sus métodos de trabajo y sus reglas de buena conducta o práctica profesional, cuya formulación y apreciación pertenecen a la ética o deontología periodística. Sin embargo, al mismo tiempo afirma que, « en razón de los deberes y responsabilidades inherentes al ejercicio de la libertad de expresión, la garantía que el artículo 10 » Conv.EDH «ofrece a los periodistas [...] está subordinada a la condición de que los interesados [...] elaboren informaciones fiables y precisas en el respeto a la ética» o «a la deontología periodística» (Derieux, s/f)

Por tanto, entre la deontología y el Derecho existe se complementan en el ámbito de las libertades informativas. Por otro lado, cualquier profesión que se precie debe desarrollar un cuerpo doctrinal de su actividad como fundamento indisoluble de su identidad social. La deontología es necesaria para aquilatar la responsabilidad de los profesionales y establecer un marco de interpretación de la posterior labor jurisprudencial de los tribunales de justicia sobre su diligencia. De hecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha elaborado una prolífera doctrina sobre los derechos de información que remiten de manera directa a la función de la deontología profesional como instancia desde la que entender y resolver tales conflictos. De ahí que la deontología deba adquirir un carácter institucional que sirva como primer peldaño en la reflexión sobre las diversas cuestiones que atañen al ejercicio de la profesión. Por tanto, la alternativa de “más Derecho” en relación a las libertades informativas, no se debe producir por una mayor regulación jurídica, sino por un mayor refrendo del Derecho a fórmulas de autonormación que velen de manera más diligente por un correcto ejercicio del derecho a la información. Frente a la procelosa y lenta vía judicial, los mecanismos de corregulación ofrecen una respuesta más rápida y proporcionada con las circunstancias de cada caso, exigiendo a las partes afectadas acatar su resolución, así como al resto de agentes profesionales. Esta alternativa de resolución de conflictos también permitirá abordar cuestiones que tendrían difícil encaje legal, pues se trata de abusos informativos son más propio de recibir una reprobación profesional que una sanción legal. Particularmente en este asunto son importantes el lenguaje, la utilización de términos insultantes o poco respetuosos, los efectos derivados por las intenciones comunicativas asociadas al discurso de la noticia o la perpetuación de estereotipos de los colectivos más desfavorecidos. La responsabilidad de los medios de comunicación y profesionales de la comunicación no sólo atañen al incumplimiento de las pautas deontológicas o jurídicas, sino también al modo en que sus discursos favorecen o perjudican a los valores democráticos y los derechos de los ciudadanos.



Por todo lo expuesto, esta comisión sostiene las siguientes posiciones:

1. Esta comisión no es un órgano de naturaleza jurídica sino deontológica. Su objeto no es enjuiciar conductas antijurídicas, sino pronunciarse sobre el correcto ejercicio de la profesión periodística de acuerdo con unos principios y deberes deontológicos, necesarios para garantizar un bien del que depende el resto de las libertades públicas. De dichas resoluciones derivará simplemente un juicio ético de aprobación o desaprobación de dichas conductas, una especie de criterio pericial sobre la virtud profesional, sin que prejuzgue ningún otro tipo de responsabilidades. Pues la comisión carece de competencia disciplinaria, es sólo una instancia verificadora de la calidad de un comportamiento profesional concreto. Su función se fundamenta en ser garante de la ciudadanía a un correcto ejercicio profesional de una actividad esencial para las libertades democrática, sin que de sus resoluciones quepa derivar efectos jurídicos algunos, excepto en que con posterioridad y elevado el objeto de la controversia a los tribunales ordinarios, pudiera venirle reconocido como una instancia de autoridad moral de la profesión periodística.
2. Su legitimidad se fundamenta en la propia ley de Creación del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía (LEY 1/2012, de 30 de enero): *“Con la creación del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, que responde al modelo de adscripción voluntaria, se contribuirá a una mejor defensa de la observancia de las reglas y código deontológico de la profesión, esto es, el conjunto de normas específicas de la profesión, y que redundará en un mejor servicio a la ciudadanía en general, en un mayor nivel de exigencia de competencia y de calidad en el desempeño del trabajo por parte de los profesionales.*

Dicha función viene reconocida por el artículo 7, 1, punto 2 del Reglamento de la Comisión, cuando indica que: *“Adoptar, dentro de sus competencias, las medidas que considere oportunas para garantizar la independencia y la libertad informativas en beneficio de una sociedad libre y democrática. En especial, la defensa, de acuerdo con el artículo 20.1 de la Constitución Española, de los derechos a la libertad de información y de expresión garantizados a todos los ciudadanos, velando que la actividad profesional se adecue a las necesidades e intereses de la sociedad, con un adecuado nivel de calidad”* (artículo 7, 1, punto 2 del Reglamento de la Comisión).

5. Resolución

En virtud de las consideraciones previas, esta comisión entiende que no existe infracción deontológica en la noticia presentada por el representante del Consejo Profesional de la Radio y la Televisión de Andalucía, contra la empresa pública en la que ejerce su trabajo como profesional de la información, Canal Sur TV, en relación



con una noticia emitida en los informativos N1 14:30-20:30 y N2 20:30-21:00 del día 27 de diciembre de 2023.

Reafirma su competencia para deliberar sobre la naturaleza deontológica de las actuaciones de medios de comunicación o periodistas que ejerzan la profesión y como tal aparezcan a la ciudadanía como un agente encargado de administrar su derecho a ser informada, pues la función del colegio profesional es velar por el correcto ejercicio del periodismo como una institución básica de la libertad ciudadana, motivo por el cual se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía para garantizar los derechos de quienes ejercen tan noble profesión y también los derechos de las personas a disponer de información de calidad para la formación de una opinión pública libre como fundamento de la sociedad democrática. En consecuencia, tanto medios de comunicación como los periodistas que ejercen la actividad informativa de forma profesional han de estar sujetos en sus actuaciones al código deontológico de la profesión aprobado por la Federación de Asociaciones de Periodistas de España y que fue adoptado como referencia de las actuaciones deontológicas de esta comisión.

Voto particular que formulan los vocales Abraham Barrero Ortega y Laura Gómez Abeja

Con el mayor respeto a la opinión de la mayoría, y de conformidad con el artículo 10 del reglamento de la comisión de deontología y garantías del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, formulamos discrepancia con la argumentación contenida en esta resolución por las razones expresadas en la deliberación y que ahora, de forma sintética, reiteramos.

1º. A nuestro juicio, la queja debería haberse inadmitido por falta de competencia de la comisión. El principio de competencia nos vincula, de modo que el ámbito de apreciación deontológica que, sin duda, nos compete debe ajustarse al marco que delimitan tanto la ley de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía como los estatutos mismos del Colegio. No compartimos la distinción artificiosa entre el ámbito jurídico y el ámbito deontológico en la que parece apoyarse la posición mayoritaria. Entrar a enjuiciar deontológicamente sin respetar el principio de competencia es un error de base que jurídicamente no puedo aceptar.

2º. Los colegios profesionales están recogidos en el artículo 36 de la Constitución española y son corporaciones de Derecho público, amparadas por la ley, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

3º. Los colegios profesionales se rigen por los preceptos de aplicación general de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de colegios profesionales, y por las leyes aprobadas por las comunidades autónomas reguladoras de los colegios profesionales (en Andalucía, la Ley 10/2003, de 6 de noviembre), por sus estatutos particulares, reglamentos de régimen interior y demás disposiciones estatales o autonómicas que les afecten.



4º. En concreto, la exposición de motivos de la Ley 1/2012, de 30 de enero, por la que se crea el Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, establece que el Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía responde al modelo de adscripción voluntaria y contribuirá a una mejor defensa de la observancia de las reglas y código deontológico de los profesionales voluntariamente adscritos.

5º. Por otra parte, conforme al artículo 7.2 de la orden de 4 de julio de 2013, por la que se aprueban los estatutos del Colegio Profesional de Periodistas de Andalucía, el Colegio vigilará el ejercicio de la profesión dentro del marco que establecen las leyes y “en el ámbito de su competencia”.

5º. Más exactamente, conforme al artículo 7.9 de la misma orden, el colegio velará por que “la actividad de las *personas colegiadas* se someta a las normas deontológicas del periodismo”.

6º. Insiste, además, el artículo 8.1.b) de la citada orden en que el Colegio adoptará, en el ámbito de su competencia, “los acuerdos necesarios para ordenar el ejercicio profesional de las *personas colegiadas*, velando que éste se realice acorde con los principios éticos y dignidad profesional que deben regir en el ejercicio de la profesión”.

7º. El Colegio, finalmente, a tenor del artículo 8.2. d) de la referida orden, podrá incluso ejercer “funciones disciplinarias, sancionando los actos de las *personas colegiadas* que supongan una infracción de la deontología y de las normas colegiales y ejecutar las sanciones impuestas”.

8º. Teniendo en cuenta el tenor literal de las previsiones que anteceden, nos parece claro que el conjunto de facultades o atribuciones que en materia deontológica competen al Colegio y a su comisión deontológica se ciñe al ámbito interno o colegial, sin que la observancia de esos principios éticos y dignidad profesional quepa exigirla, por esta vía o en esta sede, a entes o entidades no adheridos al código deontológico de la FAPE ni a profesionales no colegiados.

9º. La autorregulación periodística, a diferencia de la regulación jurídica, nace del compromiso voluntario de los agentes y profesionales que participan en el proceso de comunicación, por lo que esta comisión no puede pronunciarse sobre quejas o reclamaciones dirigidas contra entes o entidades no adheridos al código de la FAPE o contra profesionales no colegiados, sin perjuicio de que los reclamantes puedan utilizar otras vías, jurídicas o extrajurídicas.

Se imponía, en suma, inadmitir la queja al carecer esta comisión de competencia objetiva para conocer y resolver en las concretas circunstancias descritas.



Bibliografía de obras citadas.

El punto 3 del razonamiento de la ponencia ha sido extraído del texto de SUÁREZ VILLEGAS, Juan Carlos (2013): “La complementariedad entre la deontología y el derecho a propósito de la actividad informativa”. Estudios sobre el mensaje periodístico. Vol. 19, Núm. 1, págs.:281-293. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense

Obras citadas:

AZNAR, Hugo (1997): “El debate en torno a la utilidad de los códigos deontológicos de periodismo”. Anàlisi, 20, pp. 125-144.

CARRILLO, Marc (1999): “Derecho a la información, ley y autorregulación”, en SUÁREZ, Juan Carlos (ed., 1999): Medios de Comunicación y Autocontrol. Entre la ética y el Derecho. Sevilla, Mad, pp. 109-125.

DERIEUX, Emmanuel (s/f): “Las referencias a la deontología de los medios en la sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos”. Relaciones entre Derecho y deontología” (texto traducido por Ana Azurmendi. Inédito).

NUÑEZ ENCABO, Manuel (1999): “Los requisitos para la existencia del autocontrol de los medios de comunicación: el código europeo de deontología del periodismo”, en SUÁREZ, Juan Carlos (ed.): Medios de Comunicación y Autocontrol. Entre la ética y el Derecho. Sevilla, Mad, pp. 149-158.